



**Pliego de condiciones bajo las cuales la Excm. Junta provincial de beneficencia saca á pública subasta el suministro de hilazas para el Hospicio de esta corte.**

1.ª El contratista ha de entregar en los almacenes del establecimiento las libras de hilaza que se le pidan desde el dia de la aprobacion del remate hasta fin de setiembre de 1855.

2.ª La hilaza ha de ser de hilo puro y bien acondicionada, segun las clases siguientes, cuyas muestras estarán presentes en el acto del remate: número 20, primera clase; núm. 14, segunda clase, densa; núm. 12, primera clase densa; núm. 20, curado; primos, etc. dem. El remate de cada género será de satisfacción del inspector é interventor de fabricas y talleres del establecimiento y del maestro de la de lienzos del mismo. No habiendo conformidad entre estos y el proveedor, se estará y pasará por lo que decidan los Sres. Visitador y Director del establecimiento.

3.ª Si por no ser la hilaza de recibo ó por no entregarse en el tiempo oportuno, llegase á hacer falta, el señor director, de acuerdo con el interventor, procederá á su compra por cuenta del contratista durante la falta en la cantidad necesaria y con la posible economía.

4.ª El contratista deberá entregar en los ocho primeros dias de aprobado el remate 2000 libras de hilaza de cualquiera de las clases que mas se necesiten y hayan sido contratadas, cuyo importe no le será satisfecho hasta que finalice la contrata.

5.ª El pago de la hilaza que se suministre se verificará en el establecimiento despues de recibida en el mismo la partida pedida.

6.ª En clase de fianza para responder del contrato quedará retenido en la administracion del establecimiento el importe del suministro del primer mes, que será devuelto finalizada que sea dicha contrata, sino resultase responsabilidad alguna contra el rematante, pues si la hubiese, el director del establecimiento podrá hacer uso de la referida fianza para los objetos expresados en las condiciones 2.ª y 3.ª, y sin perjuicio de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

7.ª Los derechos de escritura y remate serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de agosto de 1854.—El secretario, Basilio Augustin.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**PROPOSICION A S. M.**

Señora: La junta de salvacion de esta corte, creada por actos espontáneos de patriotismo en los sucesivos

momentos del mes de julio, y que acaba de disolverse por otro acto igualmente espontáneo y patriótico, mereció bien de la patria en los instantes de angustia en que apenas habia fuera de ella ninguna otra autoridad. No compete hacer mas que esta indicacion á quien tuvo la suerte de compartir sus trabajos; pero haciéndola, está seguro de no verse desmentido por la historia que tendrá en cuenta las circunstancias difíciles que entonces se atravesaron, y estimará en lo que vale la sangre española conservada por una serie de esfuerzos generosos.

Los individuos de la Junta, señora, tienen y deben tener el premio principal en su propia conciencia. Pero V. M. les debe, y yo me permito que en esta pública manifestacion me pateticamente lo digo, que mire su conducta en aquellos momentos, y todo el aprecio de que por la misma son merecedores en su Real ánimo. Por esto, señora, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el decreto adjunto, que no dudo acia con la misma benevolencia que lo ha hecho de otro semejante.

Madrid 5 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que me ha expuesto mi primer secretario de Estado y del despacho, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queriendo dar al capitán general de ejército D. Evaristo San Miguel una prueba de mi Real aprecio y gratitud por los servicios que ha prestado como presidente de la Junta de salvacion de esta corte, vengo en concederle la gran cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

**REALES DECRETOS.**

Queriendo dar al teniente general de ejército D. Domingo Dulce, Director general de caballería, una prueba de mi Real aprecio, vengo en concederle la gran cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel Duran y Pardo, Marqués de Perales, Cedejero Real de agricultura, industria y Comercio y gobernador que ha sido de la provincia de Madrid, vengo en concederle la gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado Joaquin Francisco Pacheco.

**PARTE OFICIAL**

Queriendo dar á D. Luis Sagasti, Gobernador civil de la provincia de Madrid, una prueba de mi Real aprecio, vengo en concederle la gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION A S. M.**

Señora: La creacion de los promotores fiscales en los tribunales de Comercio fue una novedad desconocida en la jurisprudencia y enjuiciamiento mercantil de todos los paises, é innecesaria en el estado de nuestra legislacion y del procedimiento judicial vigente.

El ministerio fiscal tiene sin duda el tan elevado y sagrado objeto de perseguir los delitos, defender los derechos del Estado y patrocinar los intereses que se hallan bajo la tutela administrativa del gobierno; pero todos estos fines se cumplen perfectamente por el citado ministerio público en sus conocidas representaciones, y ha sido inoficiosa la de crear una especial ante los tribunales de Comercio que no ejercen, ni pueden constitucionalmente ejercer, atribuciones de la jurisdiccion criminal.

La parte contenciosa en que se interesa la Hacienda pública tiene sus funcionarios fiscales y juzgados privativos hasta con fuero de atraccion por leyes del Reino que no fueron derogadas por el código y ley de enjuiciamiento mercantil; y aun cuando en los tribunales de Comercio se hayan de seguir algunos juicios en que sea parte la Hacienda, habrá esta de ser citada y emplazada, saliendo á su voz y defensa los fiscales, abogados y promotores fiscales á quienes está cometida esta representacion, como agentes propios y oficiales del ministerio de Hacienda.

En lo demas los tribunales de Comercio proceden únicamente á instancia de parte, ejerciendo puramente actos civiles de interés particular, y esto aunque se

trate de los juicios tan importantes de concurso de acreedores, en los cuales de una parte pública y de otra por la respectiva á la calificacion de la quiebra; mas si esta fuese fraudulenta ó de alzamiento, como los referidos tribunales mercantiles en el condeamiento de dichos expedientes, y deben remitirlos á la jurisdiccion ordinaria, donde la ley y la vindicta pública tienen su propio representante.

La experiencia ha demostrado tambien que la institucion de los promotores fiscales en los tribunales de Comercio ha retardado la administracion de la justicia mercantil, promoviendo conflictos de autoridad y competencias con daño de la justicia misma y de los particulares, pues las garantías y derechos que aquellos deben tener en que se ventile el juicio ante tribunal competente pueden hacerlos valer en la forma ordinaria.

A estas consideraciones debe agregarse lo muy atendible de introducir en la administracion cuantas economías sean compatibles con el mejor servicio público; y en consecuencia, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de agosto de 1854.—Señors.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan suprimidos los cargos de promotores fiscales en los tribunales de comercio, que fueron restablecidos por mi Real decreto 28 de diciembre de 1853.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

**REALES DECRETOS.**

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Isidro Diaz de Arguelles, Director general de Ultramar, y queriendo darle una muestra de mi Real aprecio por los gratos que me han sido sus servicios en el ministerio de Fomento como Subdirector de Agricultura, Industria y Comercio, y como secretario del Real Consejo de estos ramos, vengo en nombre individual del propio Real Consejo.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Atendiendo á los especiales conocimientos que



...ob oscuranos ob actualogmi nal zolijul sol ob alard  
 distinguido D. José Carvallo, Director general de  
 agricultura, industria y comercio, ciencias especiales  
 y bellas artes, y autor del Ensayo histórico sobre la  
 arquitectura española, vengo en nombrarle consejero  
 de la Real Academia de San Fernando, en com-  
 plido del Duque de Rivas, promovido a Presidente  
 de la misma.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Luján.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

Considerando que hay en el día un número de oficiales generales excesivo respecto á los cargos que les corresponde desempeñar, y atendiendo á la necesidad de irlo reduciendo á los justos límites que han hecho traspasar la guerra civil y las vicisitudes políticas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se fije por medio de una ley votada en Cortes el número y composición del cuadro del estado mayor general del ejército, no se proveerá en las clases de oficiales generales mas que una plaza por cada tres vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.**

El día 10 del corriente á las diez de su mañana se dará principio á los exámenes de maestras de instruccion primaria elemental y superior en el local de costumbre establecido en el Gobierno de provincia.

Madrid 6 de setiembre de 1854.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

**Providencias judiciales.**

A consecuencia de orden superior y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, refrendada del escribano mayor de rentas de la misma Sr. D. Manuel María Cárdenas, se saca á pública subasta en venta vitalicia la escritura de número del Real sitio de S. Fernando, partido judicial de Alcalá de Henares, tasada en la cantidad de 1,400 rs. var., bajo las reglas y condiciones establecidas en el Real decreto de 7 de mayo de 1852, y

En atención á las particulares circunstancias que para su remate se ha acordado el día quinto posterior á los 30 del mes que tenga lugar en la Casa de instrucción del presente anuncio, de doce á una de su tarde, tanto en los estrados de este juzgado, sito en el calle de Capellanes número 7 piso bajo, como ante el cobrator de primera instancia del partido de Alcalá de Henares el día 29 de agosto de 1854.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas.

**PÁRTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

El dueño de un novillo de seis años, poco mas ó menos, pelo castaño claro, hierro de bo, guindaleta en el asta izquierda, un cercero con badajo de hueso, herrado de las cuatro patas y tiene señal de hoja de higuera en la oreja derecha y en la izquierda una muesca, cuya res ha sido encontrada en los sembrados de la pradera grande perteneciente á la villa de Galapagar, puede reclamarle en la alcaldía de dicho pueblo, y le será entregado previa justificación de su propiedad y abono de los daños y gastos que ha ocasionado.

El día de San Miguel 29 del corriente á la salida de misa se celebra el primer remate de los puestos públicos ó artículos de consumo de la villa de Chozas de la Sierra, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes al que quiera enterarse, siendo una de ellas la venta exclusiva del por menor por el rematante.

**ADVERTENCIA.**

Siendo todavía corto el número de pueblos que han satisfecho el primer semestre de este año por suscripcion á este periódico, cuyo importe es 66 rs., se recuerda á Sres. alcaldes de los que aun se hallan en descubierto para que inmediatamente manden hacer el pago, pues en ello cumplen con un deber de justicia.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALMONDISA DE MADRID.  
 Precios en el mercado de hoy.  
 Trigo..... de 33 1/2 á 41  
 Cebada..... de 14 1/2 á 16  
 Algarrobas... de 20 1/2  
 Madrid 7 de setiembre de 1854.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.